

Coords.
Mariano Abad Fernández
Ana I. González González

HOMENAJE, EN SU CENTENARIO, AL RECTOR

TEODORO
LÓPEZ-CUESTA DE EGOICHEAGA



Universidad de Oviedo

2021



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento – Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Abad Fernández, Mariano; González González, Ana I. (coords). (2021). *Homenaje, en su centenario, al rector Teodoro López-Cuesta de Egocheaga*.
Universidad de Oviedo.

La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.



No comercial – No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas – No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© 2021 Universidad de Oviedo

© Los autores

Algunos derechos reservados. Esta obra ha sido editada bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional de Creative Commons.

Se requiere autorización expresa de los titulares de los derechos para cualquier uso no expresamente previsto en dicha licencia. La ausencia de dicha autorización puede ser constitutiva de delito y está sujeta a responsabilidad.

Consulte las condiciones de la licencia en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>



Esta Editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

Edificio de Servicios - Campus de Humanidades

33011 Oviedo - Asturias

985 10 95 03 / 985 10 59 56

servipub@uniovi.es

www.publicaciones.uniovi.es

ISBN: 978-84-18482-37-3

DL AS 2940-2021

Sumario

Prólogo	11
Ignacio VILLAVERDE, <i>rector de la Universidad de Oviedo</i>	
Prólogo	13
Alfredo CANTELI, <i>alcalde de Oviedo</i>	
SECCIÓN I	
D. Teodoro: recuerdo de un discípulo	17
Mariano ABAD FERNÁNDEZ	
Teodoro López-Cuesta, un rector muy asturiano	23
Santiago GARCÍA GRANDA	
Teodoro López-Cuesta y el pensamiento económico desarrollado en el ámbito asturiano	31
Juan VELARDE FUERTES	
Teo y la tradición de futuro de la Universidad	57
Juan VÁZQUEZ	
Teodoro López-Cuesta: un europeísta con visión de futuro	69
Carmen BENAVIDES y Margarita ARGÜELLES	
Recuerdo personal de Teodoro López-Cuesta	81
José M. ^a ROCA MARTÍNEZ	

Un asturiano en la corte de los padres fundadores de la integración europea: de su devenir universitario al proceso complejo de incorporación española a las CC. EE.	85
JOSÉ ALBA	

El Rector López-Cuesta: la «música extremada» en la Universidad de Oviedo	109
María Encina CORTIZO y Ramón SOBRINO	

SECCIÓN II

Clarín y Posada: una amistad desde los prolegómenos del Grupo de Oviedo	127
Leopoldo TOLIVAR ALAS	

Alma mater	133
Ramón DURÁN RIVACOBA	

Transición democrática y filosofía del Derecho en España (1975-1982)	153
Benjamín RIVAYA	

Las lecciones del Quijote para una acción humanista en el siglo XXI: el arquetipo del caballero como modelo de virtud	171
Joan Francesc PONT CLEMENTE	

SECCIÓN III

Las competencias tributarias en el concierto económico con el País Vasco	185
Santiago ÁLVAREZ GARCÍA	

La prevención del delito fiscal a través de un <i>Compliance</i> penal Corporativo	203
Javier Gustavo FERNÁNDEZ TERUELO	

Recepción del derecho romano a causa del impago de un impuesto: año 1605 ...	215
Beatriz GARCÍA FUEYO y Justo GARCÍA SÁNCHEZ	

Recursos propios y gobernanza en la UE: una aproximación	229
Ana I. GONZÁLEZ GONZÁLEZ	

Las operaciones vinculadas en las sociedades con profesionales	251
José PEDREIRA MENÉNDEZ	

España en bancarrota o lo que no es tradición es plagio	263
Francisco SOSA WAGNER	

Las competencias tributarias en el concierto económico con el País Vasco

Santiago Álvarez García

1. Introducción

Una de las características más relevantes del sistema autonómico español es la asimetría existente entre las Comunidades Autónomas (CA) de régimen común y las comunidades forales del País Vasco (en adelante CAPV) y Navarra.

Las Comunidades Forales recaudan la práctica totalidad de los impuestos pagados por los residentes en su territorio, disponiendo sobre ellos de importantes competencias tanto en materia normativa como de gestión, pagando luego una cantidad al Estado –el cupo vasco y la aportación Navarra– como contribución a la financiación de los gastos que este realiza en beneficio de estos territorios.

El objeto de este capítulo consiste en analizar la capacidad normativa en materia tributaria de las Diputaciones Forales del País Vasco, en virtud del Concierto Económico actualmente en vigor, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.¹ Para ello, en primer lugar, realizaremos un breve recorrido por la historia del Concierto Económico, desde sus orígenes tras la Ley de abolición de los Fueros aprobada el 21 de julio de 1876, hasta la regulación actual a partir de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la CAPV. En el apartado tercero expondremos las competencias tributarias

¹ Para un análisis en profundidad del sistema foral y las diferencias con el sistema común de financiación autonómica pueden consultarse los trabajos de Zubiri Oria (2000a, 2000b y 2006). En los trabajos de Lámbarri Gómez y Larrea Jiménez de Vicuña referenciados en la bibliografía de este capítulo se analiza en profundidad el sistema de financiación de la CAPV.

de los territorios históricos y los principios de armonización y coordinación con la normativa tributaria del Estado que deben respetarse. En el cuarto se revisa la capacidad normativa en cada uno de los tributos, distinguiendo entre los denominados tributos concertados de normativa autónoma y los tributos concertados de normativa común. Finalmente, en el apartado quinto se recogen los puntos de conexión en la aplicación del sistema tributario.

2. El Concierto Económico: orígenes, evolución histórica y regulación actual

Los orígenes del Concierto Económico con el País Vasco² se remontan a la Ley de 21 de julio de 1876, de abolición de los fueros, que hace extensiva a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava los deberes de acudir al servicio de las armas y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado.³

El artículo tercero de esta Ley establece que: «Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta Ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a pagar, en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado».

Sin embargo, el artículo cuarto matiza los efectos del precepto anterior, ya que dice que:

«Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta a las Cortes y teniendo en cuenta la ley de 19 de septiembre de 1837⁴ y la de 16 de agosto de 1841 y el decreto del 29 de octubre del mismo año,⁵ proceda a acordar, con

² Remitimos a Alonso Olea (1995 y 2003) a los lectores interesados en profundizar en la evolución histórica del Concierto Económico.

³ «Artículo 1.º: Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la Ley los llama, de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que a las demás de la Nación».

⁴ Esta Ley dispone el cese de las Diputaciones Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa y el establecimiento de Diputaciones Provinciales conforme a la Constitución y a las leyes, y autoriza al Gobierno para que «establezca Aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando expedita la comunicación con las demás provincias del Reino».

⁵ Real Decreto por el que se reorganiza la Administración Pública de las Provincias Vascongadas, en el que, en relación con las Diputaciones Provinciales, se dispone:

«Art. 4º. Habrá Diputaciones provinciales, nombradas con arreglo al artículo sesenta y nueve de la Constitución y a las Leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán a las Diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera elección se verificará tan luego como el Gobierno determine.

Art. 5º. Para la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos, hasta que se verifique la instalación de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una Comisión económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el Jefe político, que la presidirá con voto. Esta Comisión será también consultiva para los negocios en que el Jefe político lo estime conveniente.

Art. 6º. Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las Provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales, y las que, para las elecciones de Sena-

anuencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan tanto el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la nación».

Esta autorización condujo a la promulgación del Real Decreto de 13 de noviembre de 1877, en el que se establece el primer cupo por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería,⁶ y se avanza en las negociaciones para el primer Concerto Económico.

El preámbulo de este Real Decreto recoge que:

Aunque el Estado habrá de recaudar al fin en dichas provincias, la misma cantidad proporcional, por razón de impuestos, rentas y contribuciones, que en las demás de la Monarquía, la ley [de 21 de julio de 1876] ya citada ha querido que esto pudiera realizarse con las modificaciones de forma, que más en armonía estuviesen con los usos y costumbres del país, para lo cual concedieron las Cortes autorización bastante en el párrafo segundo, art. 5.º de la propia ley.

Respecto de varias de las contribuciones, rentas e impuestos que han de formar la masa tributaria del país vascongado, estas modificaciones de forma deben ser detenidamente estudiadas, por requerirlo así su naturaleza; pero la contribución de inmuebles cultivo y ganadería puede, por su índole, aplicarse desde luego, siendo la que menos dificultades ofrece en su planteamiento, toda vez que, en realidad, no lleva consigo para los habitantes de dichas provincias ninguna exacción a que no estén acostumbrados.

El Primer Concerto se promulgó por el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, en cuya Exposición de motivos se destacaba nuevamente que:

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico, por todos conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía; quedando así definitivamente planteada la ley de 21 de Julio de 1876, y cumplido el propósito del Gobierno (...).

Sin embargo, se apela a razones, tanto políticas como administrativas, para concertar la recaudación de los principales impuestos con las Diputaciones vascas:

No será la misma la forma de exacción de las contribuciones, rentas e impuestos en estas provincias que en las demás del Reino; pues, autorizado el Gobierno por la ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen

dores, 5 Diputados a Cortes y de Provincia y de Ayuntamientos les confían las leyes generales de la Nación. Hasta que estén instaladas, los Jefes políticos desempeñarán todas sus funciones, a excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y provinciales».

⁶Artículo 1.º: «En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, a contar desde 1.º de Julio último, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería con la suma de 660.200 pesetas la de Álava, 837.000 la de Guipúzcoa y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la Ley de presupuestos fecha 11 del propio mes».

más en armonía con los hábitos del país, no ha tenido presente solo las conveniencias de este y lo difícil y arriesgado que es prescindir de un modo violento de instituciones seculares, encarnadas, por decirlo así, en cada uno de los vascongados, y que constituyen su manera de ser social, política y económica, sino también que, alejada la Administración, como ha estado, de aquellas comarcas, donde su acción nunca se dejó sentir, carecía de antecedentes y noticias, de toda suerte indispensables para que la equidad y la justicia, base de toda tributación aceptable, brillasen en sus disposiciones.

Sin catastros de la riqueza rústica y urbana, sin datos estadísticos fehacientes, la Administración había de encontrar en sus gestiones dificultades insuperables al plantear las contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas en las demás provincias, y a nada, por tanto, conducía contrariar el deseo repetidamente manifestado por los representantes de las Vascongadas, y que tiene sólido apoyo en la previsora ley de 21 de Julio; porque, una vez a salvo los principios en ella consignados, lo cual ha procurado el Gobierno desde el primer momento con decidido y constante afán, tiempo queda de que la Administración se emplee en tan prolija y delicada tarea.

En este Real Decreto se fijó el cupo que las tres Provincias Vascongadas debían satisfacer individualmente por cada uno de los impuestos concertados, cuya gestión y recaudación les queda encomendada. En este Primer Concierto de 1878 se concertaron los siguientes impuestos:

- La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- La contribución industrial y de comercio.
- El impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes.
- La renta del papel sellado.
- Los impuestos sobre el consumo de cereales y de sal.

No estaban concertados los siguientes impuestos, cuya recaudación se realizaba directamente por el Estado:

- Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.
- El descuento sobre los honorarios de los registradores de la propiedad.
- La renta de tabacos.
- Los impuestos sobre cédulas personales, minas, sobre tarifas de viajeros y mercancías y el descuento sobre cargas de justicia.

Finalmente, el artículo 9 establecía que: «Cualquier otra nueva contribución, renta o impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorias a las provincias vascongadas, y la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales».

Transcurrido el plazo de ocho años fijado en el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, el Segundo Concierto se reguló en el artículo 14 del Real Decreto por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año económico de 1887-88. Después de una revisión parcial, realizada en el año 1893, el Tercer

Concierto se aprobó por el Real Decreto de 1 de febrero de 1894, con una duración prevista de 13 años. La Reforma Fiscal de Fernández Villaverde, realizada en el año 1990, obligó a su revisión mediante el Real Decreto de 25 de octubre de ese año, para incluir en el concierto los nuevos impuestos aprobados.

El Cuarto Concierto Económico se aprobó mediante el Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, en el que se fijó una duración de veinte años. Después de dos revisiones parciales, realizadas en los años 1913 y 1920, el Real Decreto de 9 de junio de 1925 aprobó el Quinto Concierto Económico, con una vigencia prevista de veinticinco años. Por primera vez, el Real Decreto de 24 de diciembre de 1926 desarrolló reglamentariamente el Concierto Económico.

El Estatuto de Autonomía de 1936 sancionó el sistema de Concierto Económico, permitiendo a la CAPV la adopción del sistema fiscal que considerara oportuno, aunque su vigencia se limitó a la Provincia de Vizcaya durante un periodo de nueve meses.

El 23 de junio de 1937, un Decreto-Ley del Gobierno de Burgos abolió el Concierto para las Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, manteniendo el de Álava en la situación anterior. El Sexto Concierto Económico, aprobado por el Decreto de 29 de febrero de 1952, y el Séptimo, que se aprobó por el Decreto 2948, de 26 de noviembre de 1976, serían también de aplicación exclusiva en la Provincia de Álava.

El fundamento actual del sistema foral se encuentra en la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española de 1978 que establece que:

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Esta previsión constitucional se incorporó al Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica de 3/1979, de 18 de diciembre, que en su artículo 41 reguló que:

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

c) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual periodo de vigencia que el señalado para estas.

d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.

f) El régimen de Conciertos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

A partir de estas previsiones, constitucionales y estatutarias, el Octavo Concierto Económico se aprobó mediante la Ley 12/1981, de 13 de mayo, que en su artículo primero establece que:

«El presente Concierto Económico acordado entre el Estado y el País Vasco, conforme a su Estatuto de Autonomía, durará hasta el día 3 de diciembre del año 2001», aunque posteriormente sería objeto de prórroga por la Ley 25/2001, de 27 de diciembre, ante la falta de acuerdo entre el Estado y el gobierno de la CAPV para aprobar uno nuevo.⁷

Finalmente, el Concierto Económico vigente (el Noveno) se aprobó por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, teniendo un carácter indefinido.⁸ Esta norma fue modificada posteriormente por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, la Ley 7/2014, de 21 de abril y la Ley 10/2017, de 28 de diciembre,⁹ en cumplimiento de lo establecido en su Disposición Adicional segunda, que regula que:

⁷ Se modificó parcialmente en los años 1985 (Ley 45/1985, de 27 de diciembre, de adaptación al Impuesto sobre el Valor Añadido); 1990 (Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos, y Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Concierto Económico); 1993 (Ley 11/1993, de 13 de diciembre, de adaptación a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley de Impuestos Especiales); 1997 (Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico), para adaptarlo a los cambios que se producían en la normativa tributaria estatal.

En este mismo periodo se aprobaron cuatro Leyes quinquenales por las que se establece la metodología para la determinación del cupo.

⁸ La Ley Orgánica 4/2002, de 23 de mayo, complementaria de la Ley anterior, establece que la aplicación de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, a la CAPV se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

⁹ En julio de 2021, la Comisión Mixta del Concierto Económico acordó la concertación de las tres figuras impositivas que estaban pendientes: el Impuesto sobre Transacciones Financieras, el Impuesto sobre Servicios Digitales y los nuevos regímenes de ventanilla única del IVA.

Al cierre de este trabajo este acuerdo no se había plasmado en una modificación legislativa.

En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico.¹⁰

Como ha destacado el profesor Zubiri (2000*b*, pág. 34), el sistema actual de Concierto es similar al establecido en el año 1878, pero con dos diferencias sustantivas:

Por un lado, el Concierto se firma globalmente con los tres Territorios, en vez de con cada Territorio. Así, por ejemplo, en vez de establecerse un Cupo para cada Territorio se establece un Cupo global para los tres Territorios y estos determinan según el criterio que consideren oportuno qué parte de este Cupo global pagará cada uno de ellos.

La segunda diferencia es que el Cupo no depende ya, como en el pasado, de la recaudación potencial que obtendría el gobierno central en la CAPV sino de la estimación del valor de los gastos que el gobierno central realiza en beneficio de los tres Territorios.

3. Las competencias tributarias de los Territorios Históricos: normas generales y principios de armonización y coordinación

El artículo primero del Concierto Económico establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario, correspondiendo a las respectivas Diputaciones Forales la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran su sistema tributario.

La única excepción la constituyen los derechos a la importación y los gravámenes a la importación en el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales, y las retenciones sobre las retribuciones, activas y pasivas, recibidas por funcionarios y empleados del Estado, y sobre los rendimientos de deuda emitida por el Estado, Comunidades Autónomas y otras Corporaciones de territorio común, aunque se satisfagan en territorio de la CAPV, que son exigidos y gestionados por la administración del Estado.

El sistema tributario de los Territorios Históricos debe respetar los siguientes principios generales:

- a) Respeto a la solidaridad, en los términos previstos tanto en la Constitución como en el Estatuto de Autonomía de la CAPV.

¹⁰ En este periodo se aprobaron también tres Leyes quinquenales por las que se establece la metodología para la determinación del cupo.

- b) Seguir la estructura general impositiva del Estado.
- c) Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas recogidas en el Concierto Económico. Estas normas generales de armonización son las siguientes:¹¹
 1. En la elaboración de su normativa tributaria, los Territorios Históricos se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el Concierto Económico.
 2. Los Territorios Históricos deberán mantener una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.
 3. El sistema tributario respetará y garantizará la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial, ni distorsión en la asignación de recursos.
 4. Finalmente, utilizarán la misma clasificación de actividades económicas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.
- d) Coordinación, armonización fiscal y colaboración entre las instituciones de los Territorios Históricos, según las normas que a tal efecto promulgue el Parlamento Vasco.
- e) Sometimiento a los Tratados o Convenio internacionales firmados y ratificados por el Estado Español o a los que este se adhiera. En especial, deberá atender a lo dispuesto en los Convenios internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición y en las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, asumiendo las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.
- f) Interpretación del Concierto de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

4. La capacidad normativa en materia tributaria: tributos concertados de normativa autónoma y de normativa común

Como hemos expuesto en el epígrafe anterior, el Concierto Económico reconoce a los tres Territorios Históricos de la CAPV la capacidad para establecer y regular el sistema tributario, con unas mínimas competencias exclusivas del Estado, hasta el punto de que las modificaciones en la normativa tributaria del Estado obligan a la modificación del Concierto para adaptarlo a la estructura impositiva general de España.

Desde la perspectiva de las competencias que tienen las Diputaciones Forales para establecer y administrar el sistema tributario, es preciso diferenciar entre los

¹¹ Existen otras normas específicas de armonización, que afectan de forma singular a algunos de los impuestos concertados, que se desarrollarán en el siguiente epígrafe.

tributos concertados de normativa autónoma y los tributos concertados de normativa común.

En el caso de los tributos concertados de normativa autónoma, las haciendas forales disponen de capacidad normativa plena en su regulación, aunque en algunos casos existan algunas limitaciones en la configuración de elementos concretos de los mismos.

En el caso de los tributos concertados de normativa común, la regla general es la aplicación de la normativa estatal, disponiendo las haciendas forales únicamente de capacidad para configurar los elementos formales de los tributos, como los modelos de declaración y los plazos de ingreso, y, en algunos casos, de algunas competencias normativas como la modificación de los tipos de gravamen.

Los tributos concertados de normativa autónoma son los siguientes:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la limitación de los tipos de gravamen aplicables a las retenciones sobre los rendimientos de capital mobiliario, sobre los rendimientos de actividades económicas y sobre premios.
- b) Impuesto sobre Sociedades, con las limitaciones de los tipos aplicables a las retenciones sobre los rendimientos de capital mobiliario, la definición de grupo fiscal, sociedad dominante o dependiente, entidad representante, grado de dominio y operaciones internas del grupo.
- c) Impuesto sobre el Patrimonio.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la excepción de las operaciones societarias y de la tributación de las letras de cambio y documentos que las sustituyan o realicen funciones de giro.
- f) Las Tasas sobre el Juego, con la excepción de la configuración del hecho imponible y el sujeto pasivo.
- g) Los Impuestos Locales.

Los tributos concertados de normativa común, y las competencias, además del establecimiento de los modelos de declaración y plazos de ingreso, que tienen las haciendas forales son los siguientes:

- a) El Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en el que disponen de capacidad normativa para regular la tributación de los establecimientos permanentes domiciliados en la CAPV.
- b) El Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito, en el que tienen capacidad normativa para establecer los tipos de gravamen en las mismas condiciones que en territorio común.
- c) El Impuestos sobre el Valor de Producción de Energía Eléctrica.
- d) El Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica.
- e) El Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas.

- f) El Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados.
- g) El Impuesto sobre el Valor Añadido
- b) Los Impuestos Especiales de Fabricación
- i) El Impuesto sobre las Primas de Seguros
- j) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en el que disponen de capacidad normativa para elevar los tipos de gravamen hasta un 15 %.
- k) El Impuesto sobre el Carbón.
- l) El Impuesto sobre la Electricidad.
- m) El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.
- n) El Impuesto sobre las Actividades de Juego, en el que disponen de capacidad normativa para elevar los tipos de gravamen hasta un 20 % para los sujetos pasivos con residencia habitual en la CAPV.

5. Los puntos de conexión en la aplicación del sistema tributario

Los puntos de conexión constituyen un conjunto de reglas que desarrollan los criterios de reparto de las competencias normativas y de exacción de los distintos impuestos entre las haciendas de territorio común y foral.

Estas reglas son las siguientes:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, su exacción corresponderá a la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable del impuesto, calculada conforme a su respectiva normativa.

b) Impuesto sobre el Patrimonio

Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, o a la hacienda del Estado, según el contribuyente esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

En el caso de los sujetos pasivos por obligación real de contribuir, la exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el mayor valor de los bienes y derechos radique en territorio vasco. A estos efectos, se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Cuando un no residente que hubiera tenido en el País Vasco su última residencia en España opte por tributar conforme a la obligación personal, podrá tributar en territorio común o foral conforme a su respectiva normativa.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Corresponderá su exacción a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:

1. En las adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo del impuesto. En el caso de que el causante tuviera su residencia en el extranjero, cuando los contribuyentes tuvieran su residencia en el País Vasco.
2. En las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, cuando estos bienes radiquen en territorio vasco. Si los bienes inmuebles radican en el extranjero, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.
3. En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

En estos tres supuestos, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiera permanecido en territorio común un mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores, contados desde la fecha del devengo del impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.º 2 del Estatuto de Autonomía.

4. En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando el mayor valor de los bienes o derechos radique en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

A estos efectos, se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y, por aplicación de los criterios anteriores, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco la cuota que resulte de aplicar al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

Se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

d) Impuesto sobre Sociedades

En el caso de las entidades cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior fue inferior a 10 millones de euros, les resultará de aplicación la normativa y corresponderá la exacción del impuesto a la hacienda, común o foral, en la que tengan su domicilio fiscal.

En el caso de las entidades cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior fue superior a 10 millones de euros, tendremos los siguientes supuestos:

1. Si operan exclusivamente en uno de los territorios, común o foral, se aplicará la normativa del territorio en el que operan y la tributación se realizará en proporción al volumen de operaciones realizadas.
2. Si operan simultáneamente en el territorio común y en el foral:
 - Cuando su domicilio fiscal esté situado en la CAPV, si menos del 75 % de su volumen de operaciones se realiza en territorio común se aplicará la normativa foral. Cuando más del 75 % de sus operaciones totales se realice en territorio común, se aplicará la normativa común. En ambos casos la tributación a las distintas haciendas se realizará en proporción al volumen de operaciones realizadas en cada territorio.
 - Cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, si menos del 75 % de sus operaciones totales se realiza en territorio de la CAPV se aplicará la normativa común. Cuando más del 75 % de sus operaciones totales se realizan en el territorio de la CAPV (o el 100 % en el caso de entidades integradas en grupos fiscales), se aplicará la normativa foral. En ambos casos la tributación a las distintas haciendas se realizará en proporción al volumen de operaciones realizadas en cada territorio.

Se entiende por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad. Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior hubiese tenido una duración inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. En el supuesto de inicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio, y si este fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el mismo. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

En el caso de las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, se aplicará la normativa foral únicamente cuando todas las sociedades integrantes esté sujetas a la aplicación de la normativa foral. En el resto de los su-

puestos resultará de aplicación la normativa común. Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por estos para determinar la proporción de sus operaciones.

Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas a normativa de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las entidades que estuvieran sujetas a la otra normativa. En todo caso, los grupos fiscales tributan en función del volumen de operaciones, determinado antes de las eliminaciones intra-grupo.

La competencia inspectora de los grupos fiscales corresponderá a la Administración Tributaria cuya normativa sea aplicable, de acuerdo con las normas anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, entidad dominante, entidades dependientes, entidad representante, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

e) Impuesto sobre la Renta de no Residentes

En el caso de los rendimientos obtenidos mediante establecimiento permanente, se aplicarán las normas establecidas para el Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de los rendimientos obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, el punto de conexión será el territorio en que se realizan las operaciones, reside el pagador de los rendimientos o se obtienen los mismos.

En el Gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes corresponderá la exacción a la administración en la que se ubica el inmueble.

f) Impuesto sobre el Valor Añadido

En el caso de las entidades cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior fue inferior a 10 millones de euros corresponderá la exacción del impuesto a la hacienda, común o foral, en la que tengan su domicilio fiscal.

En el caso de las entidades cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior fue superior a 10 millones de euros, la tributación se realizará en proporción al volumen de operaciones realizadas.

En las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas por particulares o personas cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas, la tributación se realizará en el territorio donde se produzca la matriculación definitiva del mismo.

En las adquisiciones intracomunitarias sujetas por opción o por superación de límites legales, realizadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no generen derecho a deducción total o parcial, o que no actúen como empresarios o profesionales, y las realizadas en los regímenes especiales simplificado, de agricultura, ganadería y pesca, y de recargo de equivalencia, la tri-

butación se realizará a la hacienda del territorio donde tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

g) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando estos radiquen en territorio de la CAPV.
2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal, excepto en:
 - La transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como participaciones sociales, se atenderá al lugar de formalización de la operación.
 - La constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques, embarcaciones o aeronaves, se tomará en consideración el territorio donde tales actos hayan de ser inscritos.
3. En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, afianzado, arrendatario o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

Cuando se trate de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio vasco o sean inscribibles en este las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral, o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, la tributación se realizará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.
4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando estos radiquen en el País Vasco y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios, cuando se ejecuten o presten en el País Vasco. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio vasco.

Cuando se trate de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio vasco.

En las concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.

En el supuesto de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial del País Vasco, la inspección del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en el mismo.

5. En las operaciones societarias, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio fiscal.
 - b) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.
 - c) Que la entidad realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.
6. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco. No obstante, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en el País Vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.
7. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el País Vasco; si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.
8. En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros públicos sitos en el País Vasco.

b) Impuestos Especiales

La exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En los Impuestos Especiales de Fabricación, cuando el devengo de los mismos se realice en el territorio de la CAPV.
2. En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, cuando radique en la CAPV el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realiza el hecho imponible.
3. En el Impuesto Especial sobre el Carbón, cuando su devengo se produzca en la CAPV.
4. En el Impuesto Especial sobre la Electricidad, cuando el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo, o el lugar donde se produce el autoconsumo se encuentren en la CAPV.
5. En el Impuesto Especial sobre los Gastos Fluorados de Efecto Invernadero, cuando se localicen en la CAPV las instalaciones, equipos o aparatos en los que los consumidores finales utilicen productos objeto del impuesto o la operación de autoconsumo.

i) Impuestos sobre Depósitos en Entidades de Crédito

La exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando se localice en la CAPV la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos.

En el caso de fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y de aquellos otros no susceptibles de territorialización, se atribuirán a la CAPV en la proporción que les corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

j) Impuestos sobre el Sector Eléctrico

La exacción del Impuesto sobre el Valor de Producción de Energía Eléctrica corresponderá a las haciendas forales cuando se localicen en la CAPV las instalaciones de producción de la energía eléctrica. En el caso del Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, cuando se localicen en la CAPV las instalaciones donde se produzca el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica. Finalmente, en el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizada, cuando se localicen en la CAPV las instalaciones donde se almacenen el combustible y los residuos.

k) Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados

La exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando se localice en la CAPV el lugar donde se ubique el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento

l) Impuesto sobre las Primas de Seguros

En el caso de los seguros sobre inmuebles, incluyendo los bienes muebles contenidos en los mismos, la exacción del impuesto corresponderá a las Diputa-

ciones Forales cuando dichos inmuebles se localicen en la CAPV. Si el seguro incluye inmuebles situados en territorio común y foral, la tributación se realizará a ambas administraciones en proporción al valor de los bienes situados en cada territorio.

En el caso de seguros de vida o sobre vehículos, la exacción corresponderá a las Diputaciones Forales en que tenga su residencia habitual el tomador del seguro o la persona a cuyo nombre estén matriculados los vehículos, respectivamente.

En los seguros sobre riesgos de viajes con duración inferior a cuatro meses, la exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el contrato se firme en la CAPV.

m) Impuestos sobre el Juego

En el Impuesto sobre Actividades de Juego, la exacción se realizará en proporción en cada modalidad de juego de las cantidades jugadas por residentes en la CAPV (que se aplicará también a los no residentes y cuando no sea exigible la identificación del jugador)

En la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar, la exacción corresponderá las Diputaciones Forales cuando el hecho imponible se realice en el territorio de la CAPV y en la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando la autorización para su celebración corresponda a la CAPV.

Referencias

- ALONSO OLEA, Eduardo (1995): *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un derecho histórico*. Instituto Vasco de Administración Pública, Oñate.
- (2003): «125 años de concierto económico. El cumpleaños de un desconocido». *Forum Fiscal de Guipúzcoa*, 7-2003, pp. 13-29.
- LAMBARRI GÓMEZ, Carlos y LARREA JIMÉMEZ DE VICUÑA, José Luis (1991): *Financiación de las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Concierto Económico: los tributos*. Instituto Vasco de Administración Pública, Vitoria.
- (1992a): *Financiación de las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco: las relaciones entre las instituciones del País Vasco, las bases del modelo*. Instituto Vasco de Administración Pública, Vitoria.
- (1992b): *Financiación de las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco: las relaciones entre las instituciones del País Vasco, la distribución de recursos*. Instituto Vasco de Administración Pública, Vitoria.
- (1994): *El cupo*. Instituto Vasco de Administración Pública, Vitoria.
- ZUBIRI ORIA, Ignacio (2000a): «La capacidad normativa de las Comunidades forales. Su extensión al resto de Comunidades Autónomas». *Papeles de Economía Española*, n.º 83, pp. 127-146, Madrid.
- (2000b): *El sistema de concierto económico en el contexto de la Unión Europea*. Círculo de Empresarios Vascos, Bilbao.
- (2006): «Sobre la convergencia entre los sistemas foral y común», *Papeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º xiv, pp. 47-59.